



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

35179/2020

Incidente N° 3 - ACTOR: Z., M. B. DEMANDADO: M., M.
s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE

Buenos Aires, 05 de junio de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El obligado M. M. apeló la resolución del 30 de marzo de 2023 que hizo lugar a la ampliación de las medidas coercitivas solicitadas por la actora –M. B. Z.– y, en consecuencia, ordenó (i) la suspensión de la licencia conducir del demandado, la prohibición de su renovación y retención de la vigente por ante el juzgado; y (ii) la prohibición de su salida del país. Todo ello hasta tanto no se cumpla con lo adeudado en concepto de alimentos. Asimismo, tuvo presentes las medidas solicitadas en relación a la suspensión de línea de telefonía fija y móvil para considerar con el resultado de las medidas dispuestas en la referida resolución.

El memorial de agravios fue agregado el 19 de abril y contestado el día el 1 de mayo.

II. El recurrente aduce que las medidas adoptadas por la jueza no encuentran debido fundamento. Aduce que la resolución cuestionada tiene como eje rector "...asegurar el pago de pago de alimentos definitivos y los futuros...", pero que no se vislumbra cómo quitándole una herramienta de trabajo se cumple con dicha finalidad, pues la habilitación para conducir abre sus posibilidades laborales. A fin de apuntalar su postura, añade que tanto para tratar de retomar sus actividades en la venta de semillas “dentro de un mercado que recién comienza a reactivarse”, como para conseguir un trabajo relacionado a ello, la licencia de conducir resulta una herramienta laboral imprescindible.

Por otro lado, sostiene que tampoco se vislumbra cuál es el argumento para justificar la violación de sus derechos constitucionales al decretarse la prohibición de salida del país.

Sostiene así que se realizó un análisis “tergiversado de los artículos 550 y 553 del Código Civil y Comercial de la Nación”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

pues con una de las medidas se le quita una herramienta de trabajo y con la otra se viola su derecho constitucional de permanecer, transitar y salir del territorio, concluyendo que la resolución debe ser revocada.

III. De la compulsión de las presentes se desprende que, ante la petición formulada por la actora, la jueza de grado hizo lugar a la ampliación de la ejecución a través de la resolución del 1 de diciembre de 2022. Allí rechazó la impugnación formulada por el obligado y aprobó la liquidación practicada por la suma de \$1.121.485,74, decisión que fue consentida por el obligado. Ante ello, y dado el incumplimiento por parte del demandado M., es que la accionante solicitó la ampliación de las medidas coercitivas ya dispuestas.

En primer lugar, y conforme ya fuera expresado por esta sala al dictar la resolución del 18 de abril de 2022 –donde se confirmó lo dispuesto respecto a las primeras medidas coercitivas solicitadas, ordenándose suspender la licencia de timonel de yate y/o certificado habilitante del demandado y establecer la prohibición de ingreso de éste a las instalaciones del Club de Veleros de San Isidro hasta que se cumpla con lo adeudado en concepto de alimentos– no puede pasar inadvertido el derrotero procesal de la peticionaria que comenzó, en el marco del expediente sobre divorcio. En esa causa acordó con el demandado que este se haría cargo de abonar el colegio y uniformes escolares de N. (nacido el 10/11/2011), la cobertura médica y la cuota del Club Veleros de San Isidro –presentación del 17 de octubre de 2018–, compromiso que fue homologado en las referidas actuaciones. Luego, el 28 de febrero de 2020, se fijó cautelarmente a favor de N. una prestación alimentaria de \$9.000, con más el pago en especie de los rubros a los que se obligó el accionado, resolución que fue apelada por el obligado y confirmada por esta Sala el 21 de abril de 2021. Con posterioridad, el 6 de mayo de 2021 se hizo lugar al pedido de actualización de la cuota provisoria en la suma de \$10.000 y, ante las apelaciones deducidas, este Tribunal elevó el monto a \$12.000, más allá de los pagos en especie. Por último, con fecha 12 de octubre de 2021 la jueza de grado aprobó la liquidación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

practicada por la actora en torno a la actualización de la cuota, lo que una vez más fue cuestionado por el obligado y confirmado por el 18 de noviembre de 2021. Así es que, como ya fue señalado al resolver la apelación de las primeras medidas coercitivas hace trece meses, “...es indiscutible el continuo incumplimiento del demandado en el pago de su obligación alimentaria”.

IV. De esa forma, al llegar a este punto, debe recordarse una vez más que el artículo 553 del Código de Civil y Comercial faculta a la magistratura a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. Esta herramienta debe interpretarse conjuntamente con el artículo 550 que permite la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos cuando se encuentren reunidos los requisitos típicos para su procedencia (conf. esta Sala, “K. S. c. C. L. A. s. ejecución de alimentos – incidente”, expte. 96337/2012 del 2/02/2021).

Al respecto, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: “el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho [...] Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer ‘medidas razonables’ para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida[...] Se refiere a ‘otras medidas’, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas” (Molina De Juan, Mariel, en Herrera, Marisa - Carmelo, Gustavo - Picasso, Sebastián [directores]. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, t. II, p. 271).

Es que el Código Civil y Comercial, fundado en la doctrina de los Derechos Humanos, y en busca de la protección de los derechos de las personas vulnerables, pone una serie de normas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, que resultan razonables y justificados en aras de aquella protección.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

A ello debe sumarse que en los procesos de familia se debe respetar el principio de tutela judicial efectiva (art. 706 Cód. Civ. y Comercial), que se encuentra consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Este principio implica el derecho a un juicio justo, a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte sentencia sin dilaciones indebidas, y a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva.

En consecuencia, y como ya se señaló al dictarse la resolución del 18 de abril de 2022, se puede vislumbrar que el artículo 553 ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren más apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, se debe valorar: a) el incumplimiento reiterado de la mesada alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida; extremos que a todas luces se encuentran configurados en el caso de autos.

Todo lo analizado convence de lo razonable para adoptar otras medidas para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria debida a su hijo, debiéndose enmarcar y analizar esa conducta omisiva desde la Convención Internacional de los Derechos del Niño y desde la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Belén do Pará), de esa manera se entienden como razonables las medidas dispuestas, las que por otra parte son respetuosas del interés superior del niño –de 11 años de edad a la fecha– que debe orientar los pronunciamientos judiciales en este tipo de procesos.

V. Ahora bien, establecido lo anterior, este tribunal estima atendible el argumento del apelante específicamente vinculado con que la suspensión de la licencia de conducir podría afectar en forma directa la posibilidad de obtener una fuente de ingresos para solventar las obligaciones a su cargo y de esa forma modificar la situación evidenciada hasta el momento.

Por lo tanto, frente a esa situación, resulta razonable modificar la resolución y establecer que la medida dispuesta con relación a la licencia de conducir quedará diferida para el futuro, haciéndose efectiva en caso de que se mantenga la situación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

comprobada hasta el momento. Con lo cual, si en el plazo de noventa (90) días corridos contados desde una vez firme el presente pronunciamiento persiste el incumplimiento de la obligación alimentaria, la jueza hará operativa la suspensión de la licencia en forma automática y sin necesidad de ninguna otra formalidad o recaudo previo.

Con este alcance, entonces, será modificada la decisión, aunque las costas de alza serán a cargo del apelante por resultar sustancialmente vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Modificar la resolución del 30 de marzo de 2023 en lo referido a la suspensión y retención de la licencia de conducir, medida que se difiere por el término de noventa (90) días corridos desde una vez firme la presente, vencido el cual la jueza la hará efectiva inmediatamente en caso de que persista el incumplimiento; **2)** Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fue objeto de recurso; y **3)** Imponer las costas de alza al apelante.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

